



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Calixto Luna Pedrozo	22/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901020210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fanny Angulo De Santo	22/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fanny Angulo De Santo	22/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020200013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Pedro Ferrer De La Hoz	22/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ankara	Lilibeth Orozco Miranda	22/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901020210083100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kaalpanik Colombia S.A.S	Viba Suministros Y Mantenimiento S.A.S	22/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210083100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kaalpanik Colombia S.A.S	Viba Suministros Y Mantenimiento S.A.S	22/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

24352857-ad40-49ce-893a-8dce1a207370



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Jaar De Marulanda	Alonso Duque Rivera	22/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rosa Maria Angarita Polo	22/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rosa Maria Angarita Polo	22/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suministros Integrales S.A.S	Promo Salud I. P. S. T E S. A.S Clinica Del Prado	22/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

24352857-ad40-49ce-893a-8dce1a207370



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00796
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y
COMERCIALIZACION NIT. 823.004.332-4.
DEMANDADO: CALIXTO LUNA CARABALLO C.C 7.397.927

INFORME DE SECRETARIA

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00796-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 22 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

La parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de CALIXTO LUNA CARABALLO, en virtud de la obligación contenida en el Título Ejecutivo.

Pues bien, este operador jurídico evidencia que con los anexos de la demanda no se acompañó el poder, contrariando a lo dispuesto en El artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJPP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 2021-00798
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS
NIT. 900.849.139-8
DEMANDADO: LILIBETH OROZCO MIRANDA C.C. 32.881.077

INFORME DE SECRETARIA

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00798-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, Veintidós (22) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA, VEINTE (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2.021).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial.

En ese sentido este despacho procedería a dar avance a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

Frente a lo anterior el artículo 74 del CGP expone:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por su parte, el Decreto 806 De 2020 modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, en ese sentido dicha normativa regulo el derecho de postulación de la siguiente manera:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad a lo anterior, no se observa que el enunciado poder haya sido presentado dentro de los conductos consuetudinarios establecidos por el CGP, así mismo sibien se observa que la aplicación del Decreto 806 de 2020 tiene como finalidad la protección e integridad de la ciudadanía en boga de evitar el contagio y propagación del covid-19 “coronavirus” con los ciudadanos, introdujo como posibilidad la presentación de poder sin necesidad de autenticación de autoridad competente siempre que dicho poder se otorgue al correo registrado dentro del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y en el caso de las personas inscritas en el REGISTRO MERCANTIL sean otorgados a través del correo registrado.

En consecuencia, dentro del proceso no se observa que el poder haya sido enviado por el correo del profesional del derecho de igual manera de la entidad demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHÁVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00807
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. NIT. 901.194.828-1
DEMANDADO: PROMO SALUD I.P.S. T & A S CLINICA DEL PRADO
NIT. 900.192.459-4

INFORME DE SECRETARIA

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00807-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, Octubre 22 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se vislumbra La falencia denotada por este suscrito operador judicial se contiene efectivamente que el demandante no aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada, *ni mucho menos de la entidad demandante, en tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 84 numeral 2 “2 La prueba de la existencia y representación de las partes y de calidad en la que intervendrán en el proceso. En los términos del artículo 85”, y mucho menos cumple con las exigencias del artículo 85 del C.G.P.*

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHÁVEZ
JUEZ

AJPP